

la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Programa Operativo Anual 2018

Aprobar el Programa Anual 2018 del Plan Estadístico Agrario Nacional 2014-2018 del Sistema Integrado de Estadística Agraria - SIEA, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Conducción del Programa Operativo Anual 2018

La conducción del Programa Operativo Anual 2018 del Plan Estadístico Agrario Nacional 2014-2018 del Sistema Integrado de Estadística Agraria - SIEA, estará a cargo de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas del Ministerio de Agricultura y Riego, como Autoridad Estadística Agraria Nacional.

Artículo 3.- Publicación

Publicar la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y conjuntamente con el Programa Operativo Anual 2018 del Plan Estadístico Agrario Nacional 2014-2018, aprobado en el artículo 1, precedente, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta Resolución en el referido Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

1597491-1

Aprueban requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de embriones de bovino recolectados in vivo procedente de Estados Unidos de América

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0031-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

11 de diciembre de 2017

VISTO:

El Informe N° 0034-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 27 de noviembre de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las

medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para la importación de embriones de bovino recolectados in vivo procedente de Estados Unidos de América, así como se inicie la emisión de los permisos sanitarios de importación respectivos, en ese sentido se debe dejar sin efecto el Anexo VI de la Resolución Directoral N° 023-2010-AG-SENASA-DSA de fecha 20 de agosto de 2010, que estableció requisitos sanitarios embriones de bovino recolectados in vivo siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el Anexo VI de la Resolución Directoral N° 023-2010-AG-SENASA-DSA de fecha 20 de agosto de 2010, que estableció requisitos sanitarios embriones de bovino recolectados in vivo siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América.

Artículo 2°.- Apruébense los requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de embriones de bovino recolectados in vivo procedente de Estados Unidos de América conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente.

Artículo 4°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 5°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES DE BOVINO RECOLECTADOS IN VIVO PROCEDENTE DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los embriones de bovino deberán venir acompañado por un Certificado Sanitario Oficial de los Estados Unidos

de América emitido por un veterinario acreditado por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA) y endosado por un veterinario de los Servicios Veterinarios, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. IDENTIFICACIÓN:

- Nombre y dirección de la unidad de embriones móvil o permanente o equipo de colecta de embriones.
- Fecha de recolección de los embriones.
- Identificación completa de las vacas donadoras.
- Raza del toro donador.
- Identificación de las pajuelas de embriones.
- Cantidad total (unidades) de embriones.

II. REQUERIMIENTOS SANITARIOS:

1. Estados Unidos es libre de Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Fiebre del Valle del Rift, Perineumonía Contagiosa Bovina.

2. El embrión se ha recogido de vacas donadoras que se encuentran en un establecimiento o unidad recolectora de embriones autorizado por el Servicio de Inspección y Sanidad Agropecuaria (APHIS) y supervisado por un veterinario acreditado por APHIS. El establecimiento o unidad recolectora de embriones está habilitado por el SENASA.

3. En el establecimiento o unidad recolectora de embriones y en las fincas adyacentes, no se han establecido cuarentenas o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque.

4. El embrión fue tomado, manipulado y almacenado en una unidad de recolección de embriones de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE vigente.

5. Los embriones fueron fecundados con semen que procede de un Centro de Inseminación Artificial autorizado para exportar semen y cumple con los requerimientos mínimos para el control de enfermedades producidas por inseminación artificial o sus equivalentes, según lo establecido por el Manual de la IETS, señalado en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

6. Las hembras donadoras se encontraron en buen estado de salud al momento de la recolección de embriones.

7. Tuberculosis (certificar lo que corresponde):

Las hembras donantes no han presentado ningún signo clínico de Tuberculosis Bovina durante las veinticuatro (24) horas anteriores a la recolección de embriones, como tampoco los demás animales susceptibles de su rebaño de origen; y

a. Proceden de un rebaño libre de tuberculosis bovina que se encuentra en país, zona o compartimento libre de la enfermedad; o

b. Permanecieron en un rebaño libre de tuberculosis bovina y dieron resultado negativo a una prueba de tuberculina a la que fueron sometidas durante el periodo de 30 días de aislamiento en su explotación de origen antes de la recolección.

8. Brucelosis (certificar lo que corresponde):

Los animales donantes no manifestaron ningún signo clínico de infección por Brucella el día de la recolección y no fueron vacunados contra la infección por Brucella durante los tres últimos años y:

a. Permanecieron en un país o una zona libres de infección por Brucella;

o

b. Permanecieron en un rebaño o una manada libre de infección por Brucella y dieron resultado negativo en las pruebas de detección de infección por Brucella (ELISA, polarización de la fluorescencia o Fijación de Complemento) que se les practicaron al menos cada seis meses;

9. En los Estados Unidos no se han diagnosticado casos del virus Schmallenberg.

10. Los animales donantes nacieron y se criaron en Estados Unidos; y han permanecido al menos treinta (30) días en el área de ubicación del establecimiento o unidad de recolección de embriones.

11. Los embriones han sido tratados con tripsina.

12. El tanque de embriones fue inspeccionado y sellado por un Veterinario acreditado por APHIS con precintos oficiales de APHIS antes de ser exportado.

13. El termo para el transporte de los embriones (elegir lo que corresponde) es nuevo: _____ o fue desinfectado con productos autorizados: _____

1597170-1

Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de mamíferos de la familia macropodidos, procedentes de Estados Unidos de América

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0032-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

11 de diciembre de 2017

VISTO:

El Informe N° 0035-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 27 de noviembre de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda la